

Recurso 221/2014
Resolución 82/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de marzo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONCENTRA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.** contra la resolución, de 5 de junio de 2014, del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento y conservación de edificios e instalaciones de los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén” (Expte. 734/2013), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. El citado anuncio fue, asimismo, publicado el 8 de enero de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 7 y el 10 de enero de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 11.940.496,20 euros y entre las



empresas que participaron en la licitación figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 5 de junio de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A, que fue remitida a los licitadores el 5 de junio de 2014 y publicada en el perfil de contratante al día siguiente.

TERCERO. El 19 de junio de 2014, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CONCENTRA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente previo.

Mediante escrito procedente del órgano de contratación se remitió a este Tribunal el escrito de recurso, el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Esta documentación tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 24 de junio de 2014.

CUARTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 26 de junio de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad TECONOCONTROL SERVICIOS, S.A.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público que reviste el carácter de Administración Pública. Así pues, es procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada se remitió a los licitadores el 5 junio de 2014, presentándose el recurso en el Registro del órgano de contratación el 19 de junio, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que pueden resumirse del modo siguiente:

1. Nulidad del proceso de adjudicación por modificarse *a posteriori* los criterios de adjudicación sin conocimiento de los licitadores. Alega el recurrente que la mesa de contratación ha aplicado indebidamente subcriterios de adjudicación y coeficientes de ponderación que no figuraban en los pliegos, infringiéndose el deber de transparencia y objetividad que persigue el artículo 150 del TRLCSP.

A su juicio, del apartado 2.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y de los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 13 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) con los números de orden 4 (informe de reconocimiento de las instalaciones) y 5 (informe de auditoría energética de los distintos centros integrados en la PLS), no se deduce que pueda otorgarse 0 puntos a las ofertas en dichos criterios por el mero hecho de no haberse realizado el informe en todos y cada uno de los centros objeto del contrato. Ello atenta al principio de transparencia e igualdad pues es, una vez presentadas e incluso abiertas las ofertas, cuando se decide ponderar con 0 puntos la falta de realización del informe en todos los centros, lo cual supone, además, una exclusión encubierta de la licitación al no obtenerse puntuación en dos criterios de adjudicación.

Sigue manifestando que, de haberse conocido esta decisión de la mesa de contratación en el momento de preparar la oferta, se hubiera emitido un informe referido a todos los centros. Además, se han superado los límites de la discrecionalidad técnica y no existe una aplicación objetiva de los puntos que se otorgan a las ofertas en los dos criterios antes referidos. En este sentido, se discrimina a las ofertas que reciben 0 puntos por emitir un informe incompleto donde falta algún centro y no se tiene en cuenta la falta de contenido de dichos informes, como ocurre en el caso de la oferta adjudicataria que no ha realizado informes suficientemente detallados.



Con base en este alegato, la recurrente solicita la nulidad de la licitación, al no ser posible la mera retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con arreglo a los citados criterios, toda vez que se han abierto los sobres de la oferta económica y se han revelado ya datos que debían permanecer en secreto antes de aquella valoración.

2. Nulidad del procedimiento de adjudicación por incorporar los pliegos cláusulas oscuras o de interpretación contradictoria. La recurrente aduce que el apartado 2.2 del PPT no da a entender que la falta de indicación de algunos centros en los informes requeridos para los dos criterios de adjudicación determine que el informe se califique como incompleto y que tal calificación implique menor valoración (o puntos) que la correspondiente a un informe no detallado suficientemente. A su juicio, las cláusulas oscuras no pueden beneficiar a quien ha ocasionado la oscuridad (artículo 1288 del Código Civil) y lo adecuado hubiera sido dar una puntuación proporcional a las ofertas en función del número de centros inspeccionados en los informes objeto de valoración.

Asimismo, alega que la mayoría de licitadores han presentado informes sobre algunos y no todos los centros objeto del contrato, lo que abunda en la oscuridad y ambigüedad de la cláusula del PPT.

Por todas las razones anteriores, la recurrente solicita la nulidad del acto de adjudicación y de todo el procedimiento de adjudicación, y subsidiariamente, la anulación de dicho acto con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las proposiciones.

Por su parte, el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación pone de manifiesto lo siguiente:



1. Respecto a la nulidad del procedimiento por incorporar los pliegos cláusulas oscuras o de interpretación contradictoria, el órgano de contratación alega que este motivo afecta a los pliegos y no puede ser atendido en la fase actual del procedimiento. No obstante, la cláusula 2.2 del PPT es muy clara y precisa pues dispone de forma terminante la obligación de los licitadores de incluir en el informe previo de reconocimiento y en el de auditoría energética todos los centros incluidos en el objeto del contrato. Asimismo, tampoco tiene cabida en los pliegos que rigen la licitación la solución que propone el recurrente de puntuar las ofertas de forma proporcional al número de centros analizados.

2. Respecto a la nulidad del proceso de adjudicación por haberse modificado a posteriori los criterios de adjudicación sin conocimiento de los licitadores, el órgano de contratación manifiesta que la Comisión Técnica ha realizado la valoración de las ofertas técnicas en la forma establecida en el TRLCSP y en los pliegos. Así, la citada Comisión dio cumplimiento a la cláusula 2.2 del PPT que exigía que el informe previo de reconocimiento de las instalaciones y el de auditoría energética comprendieran la totalidad de los centros incluidos en el objeto del contrato, y lo que en modo alguno podía hacer es puntuar ofertas que no cumplieran los pliegos en este punto y que hubieran podido ser directamente excluidas de la licitación.

Por tanto, el órgano de contratación concluye que la Comisión Técnica ha respetado los límites de la discrecionalidad técnica, llamando la atención que la recurrente pretenda obtener puntuación en los criterios cuestionados cuando en su informe previo de reconocimiento no ha hecho alusión a 79 centros y en el de auditoría energética no ha hecho referencia a 143.

Con base en lo expuesto, solicita la desestimación del recurso.

Finalmente, en fase de alegaciones al recurso, la empresa TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. manifiesta que la recurrente no acredita interés legítimo en la interposición del recurso pues no argumenta que, en caso de estimarse el



mismo, hubiera resultado adjudicataria. Asimismo, alega que los pliegos han sido aceptados por los licitadores y son *lex inter partes*, no pudiendo esgrimirse ahora oscuridad en su contenido, y que la literalidad de la cláusula 2.2 del PPT no alberga duda cuando indica que los informes incluirán todos los centros, por lo que es premisa inicial para la valoración de dichos informes es que los mismos abarquen todos los centros objeto del contrato.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el examen de las cuestiones debatidas en el recurso. Para ello hemos de partir de las cláusulas de los pliegos afectadas por la controversia suscitada.

Al respecto, **el apartado 2.2 del PPT**, bajo el título << Reconocimiento previo de las instalaciones y auditoría energética>> señala que *“Las empresas licitadoras deberán realizar un informe técnico de reconocimiento previo de las instalaciones objeto del contrato en el que describirán y analizarán la configuración de las mismas, percepción del estado de uso y todas aquellas cuestiones técnicas de interés que pudiesen haber observado. Para ello, los centros facilitarán el acceso a dichas instalaciones previa petición formal por parte de la empresa licitadora, indicando fechas y personas que cursarán la visita.*

El informe estará suficientemente detallado, incluirá todos los centros e indicará el estado de las principales instalaciones.

Junto a dicho informe de reconocimiento previo y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.3 para la empresa que resulte adjudicataria, aportarán un informe de auditoría energética de los distintos centros incluidos en el contrato que tendrá el siguiente contenido mínimo:

- Descripción y balance energético de las principales instalaciones por consumo de energía de cada uno de los centros.
- Medidas de ahorro energético propuestas.
- Valoración económica e impacto de las medidas propuestas.
- Estudio de rentabilidad y retorno de las inversiones propuestas.



Ambos informes se incluirán en el sobre nº2 “Documentación técnica para valoración conforme a criterios de evaluación no automática” junto a la oferta técnica correspondiente, pudiendo utilizarse medidos fotográficos o visuales para la mejor explicación de su contenido.”

Asimismo, el apartado 13 del cuadro resumen del PCAP se refiere a los criterios de adjudicación y entre ellos, bajo los números de orden 4 y 5, establece como criterios de adjudicación de evaluación no automática los siguientes:

“4. Informe de reconocimiento de las instalaciones (0 a 5 puntos):

Para la aplicación de este criterio se valorará el contenido del informe de reconocimiento realizado por las empresas licitadoras, prestando especial dedicación a su detalle y exhaustividad, así como al grado de correspondencia con la situación real de los equipos, máquinas e instalaciones. La información y documentación que obre en dicho informe deberá estar suficientemente ordenada.

5. Informe de auditoría energética de los distintos centros integrados en la PLS (0 a 5 puntos):

En este criterio se valorará el contenido del informe presentado que deberá incluir balances energéticos, estimados o medidos, medidas de ahorro energético y de eficiencia propuestas con valoración y evaluación económicas de las mismas, así como posible aplicación de energías renovables.”

De otro lado, el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación no automática establece una escala para la asignación de puntos en ambos criterios que va de 0 a 5 con las siguientes calificaciones:

Nivel excelente: 5 puntos.

Nivel muy bueno: 4 puntos.

Nivel bueno: 3 puntos.

Nivel aceptable: 1 punto.

Nivel deficiente/no presenta: 0 puntos.



Con arreglo a esta escala, la Comisión Técnica asignó 0 puntos en cada uno de los dos criterios expuestos a aquellas ofertas (6 en total y entre ellas, la recurrente) que presentaron informes incompletos al no incluir todos los centros objeto del contrato, puntuando solo a las dos ofertas que sí comprendían la totalidad de los centros, y entre ellas, a la adjudicataria TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. que recibió 3 puntos en el criterio nº4 “Informe de reconocimiento de las instalaciones” porque *“ recoge la totalidad de los centros incluidos en el objeto del contrato aunque no trata con exhaustividad la situación, características y estado de las instalaciones existentes en los mismos”* y 3 puntos en el criterio nº5 “Informe de auditoría energética de los distintos centros integrados en la PLS” porque *“hace referencia a la totalidad de los centros incluidos en el objeto del contrato. Contiene un estudio muy básico de la eficiencia energética. Incluye balances energéticos y medidas de ahorro energético y de eficiencia de poca definición y profundidad. Escasa aplicación de energías renovables.”*

SÉPTIMO. Pues bien, expuesto el contenido de los pliegos y del informe técnico sobre valoración de las ofertas en los extremos afectados por el recurso, iniciamos el examen de los motivos, si bien comenzamos por el segundo motivo pues la resolución de éste es paso previo para la del primero. El recurrente alega la nulidad del procedimiento de adjudicación por incorporar los pliegos cláusulas oscuras o de interpretación contradictoria, como sucede con el apartado 2.2 del PPT, del que no se desprende que la falta de indicación de centros en los informes determine menos valoración (0 puntos) que en un informe no detallado suficientemente. En tal sentido, el recurrente propugna una puntuación proporcional de las ofertas en función del número de centros inspeccionados en los informes objeto de valoración.

No puede acogerse este motivo del recurso. El apartado 2.2 del PPT, antes transcrito, es suficientemente claro al señalar que los dos informes objeto de valoración deben incluir todos los centros objeto del contrato, llegando a reiterar esta obligación de los licitadores hasta tres veces, una primera vez con



referencia al informe técnico de reconocimiento previo de las instalaciones al indicar que *“El informe estará suficientemente detallado, incluirá todos los centros ...”* y dos veces más al referirse al otro informe: *“Aportarán (los licitadores) un informe de auditoría energética de los distintos centros incluidos en el contrato”* y *“Descripción y balance energético de las principales instalaciones por consumo de energía de cada uno de los centros”*.

Por tanto, el apartado 2.2 del PPT, lejos de tener un contenido oscuro y ambiguo, es justo lo contrario pues deja perfectamente claro que los dos informes objeto de valoración en los criterios de adjudicación han de incluir todos los centros objeto del contrato. Asimismo, esta obligación expresada en el PPT se erige en exigencia mínima de la licitación, por lo que su cumplimiento es presupuesto previo necesario para la valoración de las ofertas. Así las cosas, el hecho de que los informes de la recurrente fuesen incompletos por no incluir todos los centros objeto del contrato, bien pudo ser causa de exclusión de su oferta por incumplimiento del PPT, pero ésta no resultó excluida sino que fue valorada con 0 puntos, por lo que incluso resultó beneficiada al poder continuar en el proceso selectivo.

Asimismo, afirma la recurrente que la cláusula 2.2 del PPT no permite interpretar que un informe incompleto -por no incluir todos los centros- deba ser menos valorado (0 puntos) que otro que sí los comprenda pero cuyo contenido no esté suficientemente detallado. Al respecto, hemos de indicar que es razonable y lógico que ello sea así, pues el modo de valoración de los informes es algo que no corresponde a una cláusula del PPT -que regula aspectos técnicos de la licitación-, sino a los criterios de adjudicación detallados en el apartado 13 del cuadro resumen. Además, la no inclusión de todos los centros en los informes de reconocimiento previo de instalaciones y de auditoría energética es un dato objetivo y constatable que claramente supone un incumplimiento de la cláusula 2.2 del PPT y como mínimo, no debe ser objeto de puntuación alguna en los criterios, mientras que el grado de detalle de un informe es una cuestión



sometida a un juicio valorativo, que puede ser evaluada con más o menos puntos.

El razonamiento anterior también nos lleva a desestimar el último alegato de este motivo, donde el recurrente propugna una puntuación proporcional en los criterios de adjudicación en función del número de centros incluidos en los informes. Tal pretensión no es atendible. El incumplimiento de una obligación establecida en el PPT nunca podrá determinar una valoración de las ofertas y menos aún, una puntuación proporcional al grado de incumplimiento. En cualquier caso, la postura que sostiene el recurrente sobre la proporcionalidad de los puntos en función del número de centros inspeccionados tampoco le favorecería en exceso, a la vista de sus propios informes. Así en el informe de reconocimiento previo incluye 101 centros y no alude a 79, y en el informe de auditoría energética solo incluye 37 centros omitiendo 143.

A todos los argumentos expuestos en este fundamento cabe añadir que la supuesta oscuridad y ambigüedad de la cláusula 2.2 del PPT -extremos que ya han quedado desvirtuados en esta resolución- debió hacerse valer en un recurso contra los pliegos, pero no ahora con motivo de una adjudicación que no favorece a quien recurre. En tal sentido, la recurrente aceptó los pliegos al presentar su proposición (145 TRLCSP) y debe estar y pasar su contenido, al igual que el órgano de contratación, por tratarse de “lex inter partes” vinculante para ambos.

OCTAVO. El siguiente y último motivo del recurso que debemos analizar - para el recurrente es el primero- se refiere a la nulidad del proceso de adjudicación por modificarse *a posteriori* los criterios de adjudicación sin conocimiento de los licitadores. Alega el recurrente que la mesa de contratación ha aplicado indebidamente subcriterios de adjudicación y coeficientes de ponderación que no figuraban en los pliegos, pues de los mismos no se deduce que pueda otorgarse o puntos a las ofertas en dichos criterios por el mero hecho de no haberse realizado el informe en todos y cada uno de los centros objeto del



contrato. A juicio del recurrente, una vez presentadas e incluso abiertas las ofertas, es cuando se decide ponderar con 0 puntos la falta de realización del informe en todos los centros, lo cual supone, además, una exclusión encubierta de la licitación al no obtenerse puntuación en dos criterios de adjudicación.

No cabe acoger este alegato del recurrente. Ya hemos visto que la cláusula 2.2 del PPT es una cláusula clara y rotunda que exige la inclusión de todos los centros objeto del contrato en los informes de reconocimiento previo de instalaciones y de auditoría energética.

Por otro lado, los criterios de adjudicación 4 y 5 -descritos en el apartado 13 del cuadro resumen del PCAP y transcritos en el fundamento sexto de esta Resolución- valoran con hasta 5 puntos, respectivamente, aquellos dos informes y lo hacen atendiendo a su contenido que no es otro que el descrito en la reiterada cláusula 2.2 del PPT.

Pues bien, la interpretación conjunta de esos apartados del PCAP y del PPT nos lleva a entender, como se ha expuesto ya en el anterior fundamento, que la inclusión de todos los centros en los informes es una exigencia mínima del PPT, cuyo incumplimiento no puede ser merecedor de valoración alguna, mientras que el grado de detalle en el contenido de los informes es precisamente el aspecto sujeto a valoración en los dos criterios de adjudicación en cuestión.

En consecuencia, todas aquellas ofertas que, como la del recurrente, omitieron algunos centros no recibieron ningún punto, mientras que aquéllas que, como la de la adjudicataria, incluyeron todos los centros son valoradas, si bien con más o menos puntos en función del grado de detalle y contenido de los informes, aspecto éste que es el sujeto a valoración con arreglo a los dos criterios de adjudicación.

Por tanto, la Comisión Técnica y, posteriormente, la mesa de contratación no han utilizado subcriterios de adjudicación ni coeficientes de ponderación que no



estuvieran previamente definidos en los pliegos. Muy al contrario, han respetado las reglas básicas de la licitación pues han omitido la valoración de ofertas que no cumplen el PPT, han valorado, con arreglo a los aspectos definidos en los criterios de adjudicación 4 y 5, las ofertas que sí cumplían el PPT y por último, la valoración realizada ha respetado los límites de la discrecionalidad técnica, al no advertirse en la misma error, arbitrariedad ni falta de motivación. En este punto, y como quiera que la recurrente imputa arbitrariedad a la valoración de la oferta adjudicataria en los criterios 4 y 5, hemos de desestimar tal alegato, pues los 3 puntos recibidos sobre un máximo de 5 es una puntuación intermedia justificada en que, pese a incluir todos los centros, los informes no son exhaustivos o resultan básicos en algunos extremos.

Este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones (por todas, la Resolución 191/2014, de 29 de octubre) **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>*

Por cuanto se ha argumentado, procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto, al no apreciarse en el acto impugnado los vicios de nulidad ni de anulabilidad que el recurrente denuncia en su escrito de recurso.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CONCENTRA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. contra la resolución, de 5 de junio de 2014, del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento y conservación de edificios e instalaciones de los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén” (Expte. 734/2013)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

